

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 33 33 030 2023 00488 02
Medio de control	Tutela
Instancia	Impugnación - Segunda
Decisión	Adiciona sentencia
Interlocutorio	No 78

Sujetos procesales

Calidad en que actúa	Nombre y correo de notificaciones
Demandante	Helmut Ernesto Riveros Giraldo cadaho@hotmail.com; socdavidabogados@hotmail.com ; solulegalesycartera@gmail.com
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; respuestasjudiciales@cncs.gov.co , notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Apoderado del demandado	Apoderado Jonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia
Demandado	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co csuarezp@dian.gov.co, clarasuarezperalta@gmail.com.
Vinculadas	Maricela Gómez Vega maricela.gov@gmail.com y Nadime Cure Bayet nadimecure@gmail.com .
Agente del Ministerio Público	Jaime Humberto Zuluaga Ángel, Procurador 32 Judicial II Administrativo, jhzuluagaa@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a adicionar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia con fecha del 9 de abril de 2024 con el fin de resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso prevé la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales en los artículos 285, 286 y 287, en los eventos en que se presenten deficiencias o se torne dudosa la decisión; se incurra en un error aritmético o se olvide resolver sobre parte de lo pedido.

Respecto de la aclaración, es preciso el Artículo 285 del Código General del Proceso en señalar que ésta procede para cambiar o modificar “...**los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...**” condicionado a que las mismas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o que en su defecto tengan notoria influencia sobre ella.

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el Artículo 286 del Código General del Proceso dice que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede **ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Lo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, el Artículo 287 señala lo concerniente a la adición de la sentencia así:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora, si bien es cierto que el Decreto Ley 2591 de 1991, no prevé expresamente la aclaración y adición de las sentencias de tutela, tampoco dicho reglamento las prohíbe, a tal punto que, en numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha utilizado los mecanismos procesales civiles para subsanar eventuales vacíos de la regulación del procedimiento de la tutela.

Así mismo, la Corte manifestó lo siguiente en Auto 212/15:

“De la aclaración, adición y complementación¹.”

*2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal **-aplicable en materia constitucional-**, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias...”*

La jurisprudencia constitucional, en materia de solicitudes de aclaración, adición o corrección de sentencias de las acciones de tutela, las ha considerado como procedentes, siempre y cuando cumplan los requisitos contenidos en el Código General del Proceso.

Caso concreto

Oportunidad legal

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término de ejecutoria de la Sentencia del 9 de abril de 2024, notificada el mismo día, es procedente adicionar la decisión, por medio de sentencia complementaria.

Punto objeto de pronunciamiento.

Se tiene que, en el presente caso, el juzgado ordenó vincular a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 126537, a la que se refiere la Resolución No. 11397 del 20 de noviembre de 2021².

En razón a lo anterior, se hace necesario adicionar la Sentencia proferida el pasado 9 de abril de 2024, en tanto que se observa que la Sala omitió ordenar a la Comisión

¹ Consideración reiterada en auto del 20 de mayo de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver auto admisorio del 30 de enero de 2024 Anexo 23 por medio del cual se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Nacional del Servicio Civil CNSC que notifique la mencionada providencia a los miembros de la lista de elegibles, dado que los mismos se encuentran vinculados al proceso y a que son amparados por los efectos de la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión**,

RESUELVE

Primero: Se adiciona la Sentencia del 9 de abril de 2024, en el sentido de ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** que notifique la mencionada providencia a los miembros de la lista de elegibles, dado que los mismos se encuentran vinculados al proceso y a que se encuentran amparados por los efectos de la sentencia.

Segundo: Por secretaria comunicar la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual de la fecha como consta en el Acta No. 32

Los magistrados,

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(Firma electrónica)

02

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÀN

(Firma electrónica)

DANIEL MONTERO BETANCUR

(Firma electrónica)

Firmado Por:

Andrew Julian Martinez Martinez
Magistrado
Mixto 011
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Daniel Montero Betancur
Magistrado
Mixto 015
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Madrid Roldan
Magistrada
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de21025bd752d4fb6330adc0e48f20012cb99f64c3304ca3e52a9a801957e421**

Documento generado en 12/04/2024 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>